



Universidad de Nariño  
FUNDADA EN 1904

San Juan de Pasto, 13 de Octubre de 2020.

**Señor:**

JAIME VALBUENA ALARCON

**Representante legal**

**CONSTRUVAL INGENIERIA SAS**

**licitaciones.construval@gmail.com**

**REF.:** Contestación Observación.

Cordial saludo,

En atención a la observación realizada al proceso de convocatoria de Mayor Cuantía No. 120603 "MEJORAMIENTO DEL EL BLOQUE I SECTOR NORTE SEDE TOROBAJO UNIVERSIDAD DE NARIÑO DEPARTAMENTO NARIÑO.", nos permitimos informar lo siguiente:

Que es preciso señalar ya que reviste gran importancia que dichos pliegos fueron configurados desde su inicio con todos y cada uno de los principios de la contratación estatal y el principio de Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69° de la Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizando sus debidas etapas de observaciones, las cuales fueron atendidas debidamente por la entidad, sin que haya existido pronunciamiento alguno frente a las observaciones planteadas, por lo que no es posible por parte de esta entidad ajustar el pliego a las condiciones concretas de un proponente en particular.

Por otra parte es de señalar ya que reviste gran importancia que los pliegos de condiciones son ley para las partes frente a todos los actores que intervienen dentro de los distintos procesos contractuales, por lo que es imperativo cumplir con todos y cada uno de los requisitos, con el fin de lograr la debida habilitación, tal y como lo han realizado otros proponentes en la presente convocatoria.

De igual manera es importante informar que el pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la entidad y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el proponente para acreditación de los respectivos requisitos los cuales servirán de fundamento para la ejecución del contrato.

Cabe aclarar que la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes. Encontrando así que los pliegos de condiciones forman

San Juan de Pasto, Calle 18 No. 50 - 02 Ciudadela Universitaria Torobajo Bloque Tecnológico Primer Piso  
Teléfono 734 4309 ext. 1125 - Celular 310 549 7381 - San Juan de Pasto, Nariño - Colombia





parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la entidad a la que se someten los proponentes durante el proceso de selección y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.

Como quedó señalado anteriormente la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la entidad está obligada constitucional (art. 13 C.P.) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de selección han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. - no dar preferencia de ninguna índole. De igual manera se precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: - Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes;

- Respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento.
- Cumplimiento por parte de la entidad de las normas positivas y principios que rigen el procedimiento de elección.
- Cumplimiento a cabalidad de los requisitos solicitados
- Inalterabilidad de los pliegos de condiciones.
- Respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres
- Acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita el proceso de selección
- Tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura
- Que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta.

De lo anterior se puede establecer que la entidad a dado cumplimiento a las premisas anteriormente señaladas durante cada una de las etapas. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de selección hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los proponentes u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Por otra parte sobre la naturaleza jurídica de la propuesta que se formula por el particular interesado en el proceso de selección, los estatutos contractuales y particularmente los pliegos de condiciones señalan los requisitos y formalidades que ésta debe atender, tales como los relativos al sujeto o calidades que debe reunir el potencial oferente, los del objeto, su forma, manera de acreditar etc. y en general todos los pormenores que la administración exige para que ésta sea jurídicamente eficaz y válida, que lo será si se ajusta material y formalmente al pliego de condiciones. En sentencia expediente 1503, del consejo de estado manifestó que "La propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias". De igual manera la Sala quiere resaltar que es deber de la administración ser muy clara en el proceso de evaluación de las ofertas, al punto que debe rechazar aquellas que no se ajusten a los pliegos de condiciones, o aquellas que le impongan condiciones que no está dispuesta a aceptar. En caso de que permita ofrecimientos donde hay una relativa libertad del oferente pero que se reserva el derecho de aceptarlos o rechazarlos, debe entonces pronunciarse sobre los mismos y el momento para ello no es otro que el de la adjudicación, porque al decidir la administración cual es la oferta más



conveniente la está aceptando y quedan tanto ella como el proponente, obligados a continuar con los trámites necesarios para el perfeccionamiento del contrato y a la cual la universidad de Nariño no ha sido ajena a dar cabal cumplimiento a lo señalado por la corporación.

Continuando con los argumentos de la observación en cuanto a que es un requisito imposible de dar cumplimiento, este se convierte en un argumento falaz, teniendo en cuenta que existen proponentes dentro de la presente convocatoria que acreditaron de correcta los requisitos exigidos establecidos desde el proyecto de pliego de condiciones definitivos tal y como se puede evidenciar dentro de la calificación del informe de verificación de requisitos habilitantes y documentos anexos publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública, razón por la cual no es posible argumentar en esta etapa del proceso dichas inexactitudes al momento de configurar y estructurar debidamente la propuesta a las exigencias claras, expresas y proporcionales establecidas en los pliegos de condiciones de la convocatoria que nos atañía.

Ahora bien, con el fin de atender todos y cada uno de lo manifestado los documentos que cuentan con reserva legal están plenamente identificados por la ley, los cuales los ha definido en el artículo 74 de la constitución nacional y la ley 1712 de 2014 en su artículo 2 y 4, las cuales establecen lo siguiente:

**Art 74. Constitución política:** *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable"*.

**Artículo 2º. Ley 1412 de 2014:** *"Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley"*.

**Artículo 4º. Ley 1412 de 2014:** *"Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.*

*El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez lleva la obligación de producir o capturar la información pública.*

*Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.*



*Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, Libertad y Orden podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada".*

La Corte Constitucional en **Sentencia T-487 de 2017**, indica que la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete **derechos fundamentales o bienes constitucionales**, pero no sobre todo, el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

En el **Artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (CPACA), podemos encontrar cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y la Ley y enumera especialmente algunos casos.

**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Continuando con lo señalado es de entender que los contratos como su definición es consensual y bilateral, ya que media la libre voluntad del empleador y del trabajador de dar inicio a la relación laboral, y además genera obligaciones para ambos.



Ahora bien el artículo 39 del código sustantivo de trabajo manifiesta lo siguiente:

**Artículo 39. Contrato escrito:** El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación.

Finalmente y de conformidad con lo anteriormente manifestado, se puede establecer que la exigencia de la acreditación de la experiencia para el equipo de trabajo solicitada en la convocatoria 120603, no obedece a los argumentos impetrados por el observante, sino a una falta en la configuración debida de la respectiva propuesta, por lo que el presente comité no despacha favorablemente la observación presentada por carecer de fundamentos facticos y ciertos que acompañen su sustento, razón por la cual se continua con la calificación de NO HABILITADO, establecida en el informe de verificación de requisitos habilitantes definitivos.

Sin ningún otro particular, agradezco la atención prestada

Atentamente;

  
**Carlos Armando Buchelli Narváez**  
Director Fondo de Construcciones

  
**David Buchelli Gutiérrez**  
Contratista Fondo de construcciones

  
**Juan Mauricio Urbano Guzmán**  
P.U Departamento de Contratación

  
**Diego López Peña**  
Contratista Departamento Contratación